



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao (La Guajira), mayo dos (02) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ROSARIO DE JESÚS DEAVILA CERPA
CAUSANTE:	JORGE LEONEL SARMIENTO ORTIZ
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00035-00

Estando el proceso para fijar diligencia de inventarios y avalúos le corresponde al despacho en esta oportunidad efectuar un control de legalidad en el presente asunto, conforme dicta el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 132 de Código General del Proceso, que:

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Dentro del presente proceso, se advierte que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 se dispuso Declarar abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada del causante JORGE LEONEL SARMIENTO ORTIZ (Q.E.P.D), adelantado a través de apoderado judicial por la señora ROSARIO DE JESÚS DEAVILA CERPA en representación de las menores LORYIS DAYANA y YUMITZA YAILETH SARMIENRO LAGO, en su calidad de abuela materna de los referidos menores de edad.

Ahora, para acreditar tal representación se endosó con la demanda acta de conciliación numero 161220201205 emanada por la Comisaria de Familia de Maicao (La Guajira) de fecha 16 de diciembre de 2020, en la

cual se le otorgo la custodia y cuidado personal de los niños LORYIS DAYANA y YUMITZA YAILETH SARMIENRO LAGO a su abuela materna la señora ROSARIO DE JESÚS DEAVILA CERPA.

Pues bien, preciso es indicar que el anterior documento no faculta a la señora DEAVILA CERPA para ejercer la representación de los referidos menores de edad, como así se tuvo en el auto fecha 23 de febrero de 2021, en razón a que la custodia y cuidado personal solo se traduce en el oficio o función para *criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar y autorregular en forma independiente su comportamiento.*

Por otro lado, el artículo 288 del Código Civil refiere que corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos y que, a falta de uno de los ellos, la ejercerá el otro; patria potestad que es obligatoria e irrenunciable, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio, en el particular esta corresponde a la señora YOELIDA LAGOS DEAVILA quien, conforme el artículo 306 del CC, es la representante judicial de sus hijos

Por lo anterior, se hace necesario previo a continuar con el trámite correspondiente, requerir a la señora ROSARIO DE JESÚS DEAVILA CERPA para que dentro del término de veinte (20) días, allegue con destino a la presente actuación documento idóneo que la acredite para actuar como representante legal de los menores LORYIS DAYANA y YUMITZA YAILETH SARMIENRO LAGO so pena de decretar la nulidad de todo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE